

---

Ordenanza impugnada: Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de marzo de 2018.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Alexandra Saleme Ortiz y Roldan Ernesto Hernández Rodríguez.

Abogados: Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias y Lic. Juan Enrique Feliz Moreta.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Dr. José Ramón Cid.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Alexandra Saleme Ortiz y Roldan Ernesto Hernández Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027475-6 y 023-0026941-8, domiciliados y residentes la primera en la calle Club de Leones, edif. Griffin, apto. 3, barrio Sarmiento, San Pedro de Macorís y el segundo en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 35, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Kattia Mercedes Feliz Arias y Juan Enrique Feliz Moreta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0153693-0 y 023-0029991-0, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez y Elías Camarena, Edif. GINAKA-V, apto. 2-B, San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle José Amado Soler núm. 14, sector Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad bancaria debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, representada por el Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro núm. 57-B, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 336, Bella Vista de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2018-SORD-00086 dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARANDO la inadmisibilidad de la demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 339-2018-SSSEN-00050, de fecha 24 de enero de 2018, que nos ha sido diferida por los motivos expuestos;*  
**SEGUNDO:** *COMPENSANDO las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de

marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala, en fecha 22 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz y como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Banco de Reservas de la República Dominicana notificó a los recurrentes un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario abreviado, conforme a la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; b) en el curso de dicho procedimiento Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que fue declarada inadmisibles de oficio por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al tenor de la sentencia núm. 339-2018-SS-00050, dictada el 24 de enero de 2018, por considerar que no había sido interpuesta en el plazo legalmente establecido; c) los embargados apelaron dicha decisión y en ocasión de su recurso interpusieron una demanda en suspensión de su ejecución por ante el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, invocando que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos al declarar inadmisibles su demanda incidental por lo que permitir la ejecución de su sentencia ocasionaría daños irreparables al patrimonio de los demandantes; d) el juez *a quo* declaró dicho recurso inadmisibles de oficio mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en el artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que no excluyan, contra: las sentencias preparatorias ni las que disponga medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)”*.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que si bien la Ley sobre Procedimiento de Casación limita el ejercicio de la vía del recurso de casación contra determinadas decisiones que solo podrán ser impugnadas conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo, a saber, las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, a juicio de esta Primera Sala, las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos no se inscriben dentro de la calificación prevista por el señalado artículo, toda vez que la

jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia de fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella no necesariamente se encuentran sujetas a alguna demanda o acción en justicia, salvo los casos en que, para el apoderamiento de esta jurisdicción se ha requerido legalmente la existencia de una instancia principal; en consecuencia, las ordenanzas de referimiento tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado y no constituyen en sí mismas una decisión preparatoria, cautelar o conservatoria.

En adición a lo expuesto resulta que en la especie, el juez *a quo*, declaró inadmisibles la demanda en

referimiento en suspensión de ejecución sentencia interpuesta por los recurrentes, desapoderándose de la contestación por lo que es evidente que no se trata de una decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, en los términos establecidos por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

En cuanto al fondo de su recurso, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley por falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el ordinal segundo del artículo 137 de la Ley 834 de 1978; violación a la ley por la no aplicación de los artículos 140 y 141 de la ley 834 de 1978.

En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan que el juez *a quo* no ponderó los motivos por los cuales el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de su demanda en nulidad de mandamiento de pago inobservando que dicha declaratoria de caducidad era improcedente habida cuenta de que el acto de notificación del aviso de venta y depósito del pliego de condiciones fue instrumentado en la misma fecha en que se notificó su demanda incidental; que permitir la ejecución de dicho fallo implica ocasionar daños irreparables al derecho a la propiedad de los demandantes en suspensión, sobre todo porque en esas condiciones el pleno de la corte inexorablemente la revocará; que al considerar que la decisión objeto de su demanda en suspensión no había ordenado nada, dicho tribunal desconoció que lo pretendido por ellos era evitar la materialización de la ejecución y la venta de los bienes embargados por su contraparte.

La parte recurrida se limitó a plantear sus conclusiones y alegatos relativos al medio de inadmisión antes examinado omitiendo invocar sus defensas en cuanto al fondo del presente recurso en su respectivo memorial.

El juez *a quo* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Los antecedentes del caso se remontan a una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago que introdujera por ante el primer grado los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz; la demanda en cuestión fue declarada inadmisibile por el primer juez bajo el argumento de que la misma era caduca lo que dio ocasión a que la parte vencida dedujera apelación y usando de comodín dicho recurso tocara las puertas del Presidente de la Corte procurando la suspensión de la decisión impugnada. El Juez Presidente de esta Corte es de la inteligencia que en el caso occurrente la decisión que se pretende suspender contraída a declarar la inadmisibilidad de la demanda no ha ordenado nada, no hay ninguna obligación de hacer o de no hacer, en fin, no se trata en la especie de una sentencia que contenga alguna manifestación de urgencia encaminada ya a dictar alguna medida conservatoria, ya a prevenir un daño inminente, ya a hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; y esos presupuestos no pueden estar presentes porque el [juez] a quo declaró sin examen al fondo la inadmisibilidad de la demanda que le fuera propuesta y naturalmente no decidió acerca del objeto del apoderamiento que era la nulidad de un mandamiento de pago. Bajo los antecedentes relatados esta instancia es del criterio, que en la especie, debe declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la demanda que nos apodera por falta de objeto, en virtud de que nada hay que suspender allí donde nada ha sido ordenado...

Con relación a la materia tratada conviene precisar que en virtud de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de la apelación, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones ejecutorias provisionalmente por orden judicial, si está prohibida por la ley o si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas y, excepcionalmente, de las decisiones provisionalmente ejecutorias de pleno derecho cuando advierta o compruebe “que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión”.

Además, que tales facultades solo le otorgan al presidente de la Corte el poder para actuar como juez de los referimientos y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no para estatuir sobre las cuestiones de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno, habida cuenta de que “el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos

manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes”, de lo que se desprende que en demandas como las de la especie, el presidente de la Corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión provisionalmente ejecutoria de pleno derecho o en virtud de una orden judicial.

En la especie, el presidente *a quo* declaró inadmisibles las demandas en suspensión de la que estaba apoderado por considerar que la decisión objeto de dicha pretensión no había ordenado nada que suspender, puesto que no establecía ninguna obligación de hacer a cargo de las partes ya que en ella, el juez del embargo se limitó a declarar inadmisibles las demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago que fuera interpuesta por los embargados; en ese tenor, es evidente que resultaba improcedente que el presidente ponderara y estatuyera sobre los alegatos planteados por los recurrentes en apoyo a la suspensión demandada en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, conforme al cual, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto, en este caso sobre la procedencia de la demanda en suspensión de que se trata.

En adición a lo expuesto cabe destacar que la sentencia objeto de la demanda en suspensión fue dictada con motivo de un embargo inmobiliario abreviado, a cuyo tenor el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, dispone que: “Si hay contestación esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación”, de lo que se deriva la intención del legislador de concentrar cualquier contestación incidental ante el juez apoderado del embargo con la finalidad de evitar la dispersión en el conocimiento de los aludidos procesos y consolidar los litigios derivados de este tipo de acciones en una jurisdicción única.

En esa virtud, es evidente que, contrario a lo alegado, la demanda interpuesta no era de naturaleza a producir la paralización directa del embargo inmobiliario ejecutado en perjuicio de los recurrentes, en vista de que para obtener la suspensión o sobreseimiento efectivo de dicho procedimiento es necesario que esa pretensión sea planteada al juez apoderado del embargo en forma incidental, conforme a lo establecido por el citado artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, habida cuenta de que si bien la decisión que pudiera adoptar el presidente de la Corte es oponible y vinculante para el persigiente que figuró como parte demandada en esa instancia, ella no se impone al juez del embargo, quien conserva la potestad de valorar si procede o no el sobreseimiento con independencia de la decisión que pudiera adoptar el presidente de la Corte, tomando en cuenta tanto la seriedad del pedimento como la prudencia que debe primar en toda decisión judicial, por lo que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en ninguna violación a las disposiciones de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834-78; 148 de la Ley núm. 6186-63.

**FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez y Alexandra Saleme Ortiz contra la ordenanza núm. 335-2018-SORD-00086, dictada el 19 de marzo de 2018 por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.